

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 2074/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 2522/1963, de 10 de octubre.

Advertido error material en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre, se rectifica a continuación en los términos siguientes:

En la página 15182, Artículo primero, párrafo dos, última línea, donde dice: «... en el párrafo anterior», debe decir: «... en los párrafos anteriores».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre reorganización de las Enseñanzas Técnicas, autorizaba al Gobierno, en su disposición final segunda, a determinar las facultades que corresponderían a los Técnicos de grado medio cuyas enseñanzas se regulaban.

El artículo segundo del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos Técnicos y las diversas Ramas de la Ingeniería Técnica a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de dicha norma y previos los informes y asesoramientos pertinentes, procede regular las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el informe del Ministro de Educación y Ciencia y con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación, dentro del ámbito de cada una de ellas y sin perjuicio de las atribuidas a los Ingenieros Superiores del Ramo, serán las siguientes:

Uno. Dirigir la ejecución material de la construcción, el control técnico y el mantenimiento de toda clase de instalaciones y centrales telegráficas, telefónicas y radioeléctricas, equipos electrónicos, líneas y demás medios o dispositivos de comunicación eléctrica a distancia, mediante la palabra hablada o escrita, sonidos, facsímil, telegrafía, televisión, así como de redes neumáticas destinadas al transporte de mensajes telegráficos o telefónicos y de documentos relacionados con los servicios de telecomunicación, con cuantas ampliaciones, cambios, sustituciones, modificaciones y reparaciones deban realizarse en instalaciones ya efectuadas.

Dos. Dirigir la ejecución material de la instalación y el control técnico de las industrias que produzcan, modifiquen o reparen los medios, aparatos o dispositivos empleados en telecomunicación, lo mismo que el material utilizado en las líneas

aéreas, subterráneas o submarinas, y asimismo la ejecución material de la instalación y el control técnico de las fábricas de abastecimiento o transformación de energía eléctrica, cuando ésta se utilice exclusivamente en los servicios de telecomunicación.

Tres. Emitir informes o dictámenes y practicar peritajes con validez oficial ante las Oficinas Públicas, Tribunales de Justicia y Corporaciones Oficiales.

Artículo segundo.—Corresponde a los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de telecomunicación, sin perjuicio de las competencias de los Ingenieros Superiores del Ramo, la facultad de formular y redactar propuestas técnicas con plena eficacia jurídica, sobre las materias expresadas en el apartado uno del artículo primero, con las limitaciones que se señalan a continuación para cada una de las especialidades.

Uno. Instalaciones telegráficas y telefónicas.

Instalación completa de Estaciones telegráficas privadas (teleimpresores, facsímil, telegrafía y datos), con una capacidad máxima de seis máquinas transmisoras-receptoras, incluyendo todas las instalaciones complementarias exclusivas de la Estación.

Instalación completa de Centrales telefónicas privadas, manuales o automáticas, con capacidad máxima de cien abonados y seis enlaces exteriores, incluyendo todas las instalaciones complementarias exclusivas de la Central.

Construcción de líneas telegráficas y telefónicas, en cable aéreo y subterráneo, con una capacidad máxima de cincuenta pares y un tendido no superior a diez kilómetros de longitud.

Construcción de líneas, telegráficas y telefónicas, aéreas, de hilo desnudo, siempre que su longitud no exceda de cincuenta kilómetros.

Montaje de equipos y dispositivos de telecontrol, siempre que sea una sola la magnitud a controlar y el enlace se establezca entre dos puntos fijos.

Dos. Equipos electrónicos.

Instalación completa de estudios para emisoras de radiodifusión moduladas en amplitud, cuya potencia de portadora en antena no sea superior a tres kilovatios.

Instalación completa de estudios para emisoras de radiodifusión moduladas en frecuencia, cuya potencia de portadora en antena no exceda de ochocientos vatios.

Antenas colectivas para recepción de televisión y radiodifusión modulada en frecuencia.

Instalación completa de enlaces de televisión en circuito cerrado, con un máximo de dos cámaras captadoras y de seis receptores monitores.

Montaje de equipos, dispositivos o instrumentos electrónicos de medida en instalaciones de control de procesos de fabricación, siempre que se refiera a la medida de una sola magnitud física o proceso simple y no constituya la instalación total del control electrónico de un proceso completo de fabricación.

Instalación de ordenadores electrónicos digitales, cuando la capacidad propia de almacenamiento de su Memoria central no sea superior a dieciséis mil palabras o caracteres.

Tres. Radiocomunicación.

Instalaciones completas de emisoras de radiodifusión, moduladas en amplitud, hasta una potencia máxima de portadora en antena de tres kilovatios, incluyendo los estudios de baja frecuencia y todas las instalaciones complementarias exclusivas de la emisora.

Instalaciones completas de emisoras de radiodifusión, moduladas en frecuencia, hasta una potencia máxima de portadora en antena de ochocientos vatios, incluyendo los estudios de baja frecuencia y todas las instalaciones complementarias exclusivas de la emisora.

Instalaciones completas de estaciones emisoras de radiocomunicación, manipuladas o moduladas en cualquier sistema, de doble banda lateral, hasta una potencia máxima de portadora en antena de un kilowatio, incluyendo todas las instalaciones complementarias exclusivas de la Estación.

Instalaciones completas de estaciones emisoras de radiocomunicación, manipuladas o moduladas en cualquier sistema, de banda lateral única o banda lateral independiente, hasta una potencia, en picos de la envolvente, de cincuenta vatios, incluyendo todas las instalaciones complementarias exclusivas de la Estación.

Antenas de emisión para radiodifusión modulada en amplitud o modulada en frecuencia y televisión, siempre que la potencia de excitación en portadora sea inferior a tres kilowatios y su estructura metálica no alcance los treinta metros de altura, incluyendo la línea de transmisión en radiofrecuencia.

Antenas de emisión para radiocomunicación, excepto enlaces hertzianos, siempre que la potencia de excitación en portadora sea inferior a un kilowatio y su estructura metálica no alcance los treinta metros de altura, incluyendo la línea de transmisión en radiofrecuencia.

Instalaciones completas de estaciones de recepción radioeléctrica para onda media y corta, cuando el número de receptores en servicio no exceda de seis.

Antenas de recepción, individuales o colectivas, de cualquier clase y tipo, tanto para radiodifusión y televisión como para radiocomunicación, siempre que la estructura metálica de la propia antena o de sus soportes no exceda de treinta metros de altura, incluyendo la línea de transmisión en radiofrecuencia.

Cuarto. Sonido.

Instalación de equipos de grabación, reproducción y mezcla de señales acústicas en cualquier forma y sistema.

Instalación completa megafónica de locales y espacios abiertos, cuando la potencia total acumulada a la salida de los amplificadores no sea superior a los doscientos vatios.

Acondicionamiento acústico de locales cerrados, cuyo volumen total no sea superior a cinco mil metros cúbicos.

Artículo tercero.—A los efectos que se determinan en el artículo precedente, se entenderá por propuesta técnica el conjunto de documentos en los que se detalle la instalación u obra a realizar, mediante el empleo de elementos y materiales ya fabricados y homologados. Comprenderá, al menos, una exposición de la necesidad a cubrir y medios a emplear, con sus especificaciones técnicas, un presupuesto de instalación y los planos para su eficaz ejecución.

Artículo cuarto.—Cuando por exigirlo así la legislación vigente o por cualquier otra causa, la ejecución de una de las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el artículo primero, en sus apartados uno y dos, requiera la formulación previa de un proyecto, el Ingeniero Superior Director de la obra será asistido, en esta función de dirección, por uno o varios Ingenieros Técnicos de la especialidad o especialidades que correspondan, quienes seguirán las normas e instrucciones que aquél les señale al efecto.

Artículo quinto.—En el desempeño del cometido a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación estarán facultados para:

Uno. Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las defina, con las normas que sean de aplicación y de acuerdo con las instrucciones del Ingeniero Superior Director de obra.

Dos. Inspeccionar los materiales, elementos y unidades a emplear, exigiendo las comprobaciones necesarias y pruebas oportunas.

Tres. Verificar que la ejecución de las obras e instalaciones se ajuste a las normas y legislación vigentes, en especial en cuanto se refiere a la seguridad de las personas y de las cosas.

Cuatro. Medir las unidades de obras ejecutadas y establecer las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las defina, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en las obras.

Cinco. Suscribir, de conformidad con el Ingeniero Superior Director de obra, y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre replanteo, comienzo, desarrollo y terminación de las obras.

Artículo sexto.—La delimitación de competencias que para los Ingenieros Técnicos se establece en el artículo segundo, podrá ser revisada cuando los avances de la técnica de telecomunicación o la posible modificación de las especialidades, en su caso, así lo aconsejen.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2480/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, este Ministerio ha procedido, previos los informes y asesoramiento oportunos, al estudio de las facultades y competencias profesionales que correspondan a los Ingenieros técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previo informe favorable del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas son las siguientes, dentro del ámbito de su respectiva especialidad:

A) Atribuciones en la dirección de las obras:

Uno. Ordenar y vigilar la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del Ingeniero superior Director de las obras.

Dos. Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación.

Tres. Vigilar el correcto desarrollo de las obras, la ejecución y utilización de los materiales, las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.

Cuatro. Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos.

Cinco. Medir las unidades de obra ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las define, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en obra.

Seis. Suscribir, de conformidad con el Ingeniero superior y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre replanteo, comienzo, desarrollo y terminación de las obras.

B) Atribuciones en trabajos varios:

Uno. Trabajos topográficos, con importancia máxima de triangulación plana o de tercer orden, relacionados con la ingeniería de su especialidad.

Dos. Levantamiento de planos de obras construídas.

Tres. Mediciones y cubicaciones de toda clase de obras.

Cuatro. Deslindes, mediciones y peritaciones de terrenos, solares y obras, especialmente en lo que se refiere a expedientes de expropiaciones necesarias para las obras de ingeniería.

Cinco. Reconocimiento, consultas, informes, examen de documentos, títulos, planos, etc., a efectos de su certificación objetiva en la esfera de su competencia.

Seis. Aforos de caudales de agua y estudio hidrológico de aportaciones de una cuenca.